



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

**INFORME DE SECRETARIA.** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver el recurso de reposición subsidio apelación contra el proveído No. 1103 del 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 370**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2017-00542-00- Petición de Herencia**

**Objeto Del Pronunciamiento:**

Desatar el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la señora Mariana Trujillo Castillo, contra el proveído No. 1103 del pasado 20 de noviembre.

El experto, doctor Harold Varela Tascón solicitó se requiera a la empresa Zoilita S.A.S. a fin que aporte la documentación necesaria para llevar a cabo la experticia y de la cual ya tienen pleno conocimiento, quedando comprometidos a suministrarla en la mayor brevedad posible y a la fecha no se ha llegado la misma.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

---

Por otro lado, el apoderado de la parte pasiva, señores Humberto Arias Bejarano, Claudia Lorena Ordoñez Bolaños y la sociedad Zoilita S.A.S., solicitó se incorpore las más recientes actuaciones de los procesos que relaciona en el escrito que antecede.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos relevantes.**

Dentro del presente proceso verbal de petición de herencia en diligencia de audiencia del pasado 20 de octubre se ordenó conferir término de veinte días a la señora Mariana Trujillo Castillo para contestar la demanda en reivindicación instaurada por el señor Carlos Humberto Arias Guinand, teniendo en cuenta que la misma al ser notificada personalmente por parte del extremo activo no se realizó en debida forma lo que conllevó a ser representada por curadora ad-litem y en vista que la misma confirió poder a un profesional del derecho.

Una vez allegada la contestación de la demanda junto con la demanda de reconvenición por parte de la señora Trujillo Castillo, en proveído 1103 del pasado 20 de noviembre se desvinculó a la recurrente como quiera que la misma a la fecha de la presentación de la demanda no era la titular del derecho de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-148135 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sino la señora Erika Milena Beltrán Colmenares la cual se ordenó vincular como litisconsorte necesario.

#### **2. Fundamentos del Recurso.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

---

El Argumento de la recurrente lo basa en que el Despacho no le dio la posibilidad de hacer aclaración pertinente o ejercer su derecho de defensa, sobre un fallo que en todo caso producirá efectos jurídicos a la recurrente, eximiendo de obligación de saneamiento del bien al comprador.

Resalta que se desconoce el vínculo jurídico de tipo legal con el comprador del inmueble que hace parte de la controversia y el derecho de defensa que tiene la señora Trujillo pues la contestación de la demanda y la demanda de reconvención hace parte de la defensa de contradicción procesal.

Conforme lo anterior, indicó que no puede ser tan rígido el acceso a la administración de justicia, más cuando se trata de un proceso para hacer jurídicamente responsable a la señora Trujillo y para ello creo la figura de contestación de la demanda y demanda de reconvención como sucedió en el proveído 961 del 20 de octubre de 2020.

Para finalizar, resaltó que la demanda de reconvención es la oportunidad que se tiene para reclamar los perjuicios que casó el demandante con su proceder en la demanda.

### **Pronunciamiento del demandante Carlos Humberto Arias Guinand**

El apoderado del extremo activo, indicó que el Despacho antes de vulnerar el derecho de la defensa a la representada del recurrente, ha garantizado en el proceso los derechos constitucionales de defensa y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

---

contradicción en todo momento; es así que en audiencia celebrada el pasado 20 de octubre al percatarse de una posible irregularidad con la demandada Trujillo Castillo y en aras de ejercer control de legalidad al proceso, interrogó a la recurrente concluyendo que fue indebidamente integrada al contradictorio por lo que le otorgó el término de veinte (20) días para contestar la demanda y exponer sus argumentos frente a su vinculación.

En la contestación de la demanda, la señora Trujillo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir relación jurídico sustancial al no ser propietaria de uno de uno de los bienes inmuebles objeto de la demanda, argumento que el Despacho acogió.

Resalta incomprensible el argumento del recurrente, pues una eventual sentencia iría dirigida únicamente contra el actual propietario del bien a la fecha de presentación de la demanda y no contra la señora Trujillo, y la relación jurídica comercial que en su momento fungió como comprador del inmueble, es una relación que en el presente caso no está en discusión, ni es objeto del proceso y no se puede ejercer el contradictorio cuando no se ostenta la calidad de sujeto procesal al interior de una acción determinada.

Para finalizar, advirtió que si bien el Despacho, por medio del auto No. 961 del 20 de octubre de 2020, dio traslado a la recurrente quien se encontraba indebidamente vinculada, para contestar la demanda, no es menos cierto, y esto consta en la grabación de la audiencia sostenida en la misma fecha, que el Despacho advirtió la indebida vinculación de la mencionada señora, y el traslado, se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

produjo únicamente con el objeto de que esta alegara lo correspondiente a su indebida vinculación, para que el Despacho, de manera acertada, procediera con la declaración correspondiente en tal sentido.

### Consideraciones:

#### 1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### 2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. ¿Conviene determinar si debe reponerse para revocar la decisión que desvincula como litisconsorte necesario a la señora Mariana Trujillo Castillo quien en otrora ostentaba el derecho de dominio sobre



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-148135 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda ya había enajenado el predio?

### **3. Premisas normativas, fácticas y análisis del caso.**

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio ( error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.<sup>2</sup>

3.2 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de controvertir aquellas cosas que estén en su contra.

Frente a este canon se deriva como una de las principales garantías al debido proceso y el derecho a la contradicción, el cual toda persona

<sup>2</sup> Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

en una actuación judicial o administrativa, debe ser oída para hacer valer sus propias razones y argumentos, constituyendo con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

3.3. De los artículos 1321<sup>3</sup> y 1325<sup>4</sup> del Código Civil se colige quienes serán los contradictores en un proceso como el que nos ocupa; empero, si se acumula la pretensión reivindicatoria como es el caso, son aquellos personas que sin ostentar la calidad de heredero, adquirieron algunos bienes que hacen parte de la mortuoria y por el cual se está reclamando su derecho.

Es por ello que una vez adjudicada la herencia al señor Humberto Arias Bejarano<sup>5</sup> este mediante escritura No. 4533 del 27 de diciembre de 2016 vendió a la señora Mariana Trujillo Castillo y está a su vez en escritura pública No. 816 del 23 de marzo de 2017 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, enajenó a la señora Erika Milena Beltrán Colmenares los derechos de dominio del predio ubicado en la calle 23D Norte 5BN-65/67/69/71/73 Oficina 102 Edificio Los Ejecutivos de esta urbe; por tanto, quien se encuentra facultada para acudir al juicio de petición de herencia como parte pasiva por conducto de un representante legal es la señora Beltrán Colmenares.

<sup>3</sup> “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

<sup>4</sup> “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

<sup>5</sup> Escritura Pública No. 1693 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaria Única de Jamundí.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa el maestro Chioventa hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal califica como un presupuesto procesal; precisa que la legitimación en la causa consiste en la identidad del

“actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos, está legitimación el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación. Lo formulo así: **Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia**”

La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacer está legitimado, en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

**Esta legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte.** Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. Natural, inherente al Padre administrador natural de los bienes sus hijos, el autor lo es por adquisición. La legitimación en la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción.”



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

---

Se deduce de lo anterior, que lo pretendido por la recurrente esta llamado al fracaso, en vista que al transferir el dominio a la señora Erika Beltrán Colmenares, es a está en quien recaerían los presuntos efectos de la sentencia, pues mal haría esta funcionaria judicial en pretender vincular a todos los que en otrora compraron los bienes objeto de petición de herencia, pues frente a ellos no se estarían dirigiendo los efectos del fallo, por no encontrar un vínculo jurídico con las partes, cuestión que de haberse acreditado ante esta agencia judicial desde antes que se convocara a audiencia inicial, hubiera tomado la determinación, pues no podía adelantarse una reivindicación de la manera como lo pretende la demandante, frente a quien no figura como titular de derecho real de dominio.

Es la persona que detenta ese derecho real, quien eventualmente podría llamar en garantía, para los efectos de un saneamiento por evicción. Mientras ello no ocurra, mal puede tenerse a la recurrente como parte en este proceso, ni mucho menos dar curso a sus pretensiones, pues sería aceptar una práctica dilatoria de las actuaciones en este juicio, que afectaría a las partes inmersas en la litis, que no obtendrían resolución pronta y oportuna al asunto bajo examen.

Colofón de lo anterior, se procederá a mantener incólume el proveído 1103 del pasado 20 de noviembre y no se concederá el recurso de apelación, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como auto susceptible de impugnación, ni en otra norma



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

---

especial y es sabido que en materia del recurso vertical impera la regla de taxatividad.

Ahora bien, frente al escrito del auxiliar de la justicia procederá a requerirse a la empresa Zoilita S.S. para que preste toda colaboración al mismo, conforme lo dispone el artículo 233 del C.G.P.

Para finalizar, se requerirá al extremo activo para que cumpla con lo ordenado en los numerales tercer y cuarto del proveído 1103 del 20 de noviembre de 2020 y se ordenará oficiar a los juzgados que indica el apoderado de los señores Humberto Arias Bejarano, Claudia Lorena Ordoñez Bolaños y la sociedad Zoilita S.A.S., para que allegue las actuaciones surtidas a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**1º. Mantener** incólume el proveído 1103 del pasado 20 de noviembre y **SE NIEGA la concesión del** recurso de apelación, conforme lo expuesto en precedencia

**2º. Requerir** a la empresa Zoilita S.A.S. para que preste toda colaboración al experto, doctor Harold Varela Tascón a fin que proceda a realizar la experticia ordenada por esta oficina judicial, tal como lo señala el canon 233 del C.G.P.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

**3º. Requerir** a los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Cali, Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali y Tercero Penal Especializado de Cali, para que allegue las actuaciones que a la fecha se han surtido en los procesos se surten en sus Despacho.

**4º. Requerir** a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado los numerales tercero y cuarto del proveído 1103 del 20 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
JUEZ

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No 44 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P. ).

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**01**

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00542-00. PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO

---

Código de verificación:

**b6073c7dcaa7cb2646eb9f098681484c83c02bd5dc7074ffca0bf3650  
92f5752**

Documento generado en 11/03/2021 03:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**